

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se autoriza a los Registradores de la Propiedad y Mercantil de Madrid para señalar dos días hasta el 31 de enero de 1965—que se considerarán feriados (salvo en la presentación de documentos)—con motivo del traslado de las oficinas al nuevo edificio sede de los Registros de la capital.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General en la que expone que estando terminado el nuevo edificio en que los Registradores de la Propiedad de Madrid van a tener su sede, sito en la calle de General Mola, número 72, se hace conveniente, con objeto de facilitar los correspondientes traslados de oficinas, que pueda interrumpirse el servicio en las mismas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 259 y concordantes de la Ley Hipotecaria, ha acordado autorizar a los titulares de los Registros de la Propiedad y Mercantil de esta capital, para que, a efectos del traslado de referencia y a su elección, pueda señalar cada uno de ellos dos días—que tendrán la consideración de feriados, salvo a los efectos de presentación de documentos en el libro diario—en el período comprendido entre la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 31 de enero de 1965, en que finalizará el plazo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre Memorias que han de realizarse en el año 1965 en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento del Registro Civil.**

Visto lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Registro Civil,

Esta Dirección General ha acordado que las Memorias de las medidas aconsejables para el servicio que para dar cumplimiento al citado precepto se han de redactar en el año 1965 se refieran especialmente al cuadro de instrucciones elementales y concisas que deberían darse a todos los Jueces de Paz para el mejor desempeño de su cometido.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sres. Jueces de Primera Instancia, Inspectores Ordinarios del Registro Civil.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 5 de diciembre de 1964 sobre distribución y venta de gases licuables de origen petrolífero.**

Ilmo. Sr.: La Orden dictada por este Ministerio, previo acuerdo de Consejo de Ministros, en 11 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 159), autorizó la constitución de una Entidad—Butano, S. A.—llamada a realizar en todo el territorio nacional, sujeto al ámbito del Monopolio de Petróleos, la distribución y venta de los gases derivados del petróleo.

En la citada Orden ministerial se contempló principalmente, regulándola, la distribución y venta del gas butano, por la conveniencia que esta nueva fuente de energía, apta para ser empleada de modo preferente en los usos domésticos, fuera puesta con rapidez a disposición de los hogares españoles que desearan utilizarla.

Ahora bien, al terminar el séptimo año de actuación de Butano, S. A., producida ya la gran expansión prevista en el consumo doméstico de gas butano e iniciada, simultáneamente, la demanda y consiguiente distribución de gas propano para diversos usos industriales y agrícolas, principalmente, se considera preciso aclarar y complementar la repetida Orden ministerial, de acuerdo con la situación actual, a fin de que Butano, S. A., haga frente a la creciente demanda de dichos gases que exige el actual momento de desarrollo de nuestra nación.

Por tanto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en la CAMPSA, ha dispuesto:

Artículo 1.º Butano, S. A., atenderá la distribución y venta de los gases butano, propano y otros, igualmente licuables, de origen petrolífero, cualesquiera que sean la utilización y empleo de los mismos, así como cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el mencionado objeto. Se exceptúa la utilización de los referidos gases como carburantes, que será regulada por disposiciones de este Ministerio.

Art. 2.º La distribución y venta de butano o de propano se realizará de acuerdo con el empleo a que se destinen los citados gases, debiendo adoptar Butano, S. A., las previsiones necesarias para hacer frente a las respectivas demandas.

Art. 3.º Los precios a que se ha de vender el gas propano para usos industriales y agrícolas serán fijados por este Ministerio, una vez oídos los de Industria y Agricultura, respectivamente.

Art. 4.º Quedan subsistentes, en tanto no se opongan a la presente Orden, las disposiciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se autoriza la creación de un Banco comercial domiciliado en Alicante y que se denominará Banco de Alicante.**

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don José Albert Lledó, en su propio nombre y en el de los demás promotores de la Entidad, solicitando autorización para crear un Banco Comercial, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1312/1963 y Orden ministerial de 30 de noviembre del mismo año, que se denominará Banco de Alicante, con un capital de cien millones de pesetas, representado por 100.000 acciones nominativas de 1.000 pesetas nominales cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en metálico en el acto de la constitución;

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco de Alicante se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, en especial el Decreto y Orden ya citados, que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección, parecen idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en las incompatibilidades que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y 82 de la Ley de 17 de julio de 1951, y que el capital fundacional se ajusta a lo establecido en el artículo segundo del Decreto ya dos veces citado, de 5 de junio;

Considerando que los propósitos del nuevo Banco van encaminados a impulsar el desarrollo de las diferentes fuentes de riqueza de la capital y provincia, dada la diversidad de las aplicaciones del crédito, en especial a los agricultores e industriales modestos.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto de 5 de junio de 1963, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco Comercial, domiciliado en Alicante, con la denominación de Banco de Alicante, en las condiciones y con los requisitos deducidos de la solicitud, y debiéndose efectuar el total desembolso del capital fundacional precisamente en metálico y en el acto de la constitución del Banco.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo, no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de